



Defensoría del Tribunal de Casación
Provincia de Buenos Aires

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL REGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL AMBITO PROVINCIAL.

Como consecuencia de las reuniones de trabajo de los días 17 y 24 de mayo, cuyas actas y documentos se sumaron a la mesa de trabajo convocada por la Presidencia del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, se acompaña a consideración, el proyecto de modificación del artículo 25 del Código Procesal Penal y de los artículos: 46, 48, 50, 51, 53, 55, 56, 57 y 58 de la ley 12.256.

El texto refleja las propuestas para profundizar tanto la judicialización como la defensa sustancial en materia de sanciones disciplinarias

Código Procesal Penal.-

Se modifica el actual inciso 5º del art. 25 del CPP, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

(Art. 25.- Juez de Ejecución. El Juez de Ejecución conocerá):

inciso 5º: En el trámite y aplicación de las sanciones disciplinarias graves. En la revisión de las sanciones disciplinarias que la ley autoriza aplicar a la autoridad administrativa.

Ley 12.256.-

Se modifican los arts. 46, 48, 50, 51, 53, 55 y 56, lo que quedarían redactados de la siguiente manera:

Art. 46.- Las faltas que cometan los internos a la normativa específica se clasifican en leves, medias y graves y serán objeto de sanción por la autoridad competente, sin perjuicio de la evaluación técnica posterior que se haga de dicha conducta y su motivación, a los efectos de su ubicación o reubicación en el régimen que corresponda. Al ingreso del interno a un establecimiento se le informará, bajo constancia, las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente.



Defensoría del Tribunal de Casación
Provincia de Buenos Aires

(Nota: Artículos 46, adecuado a la reforma del artículo 55 y 56).

Art. 48.- La reglamentación fijará las faltas leves y medias de manera uniforme en toda la provincia, con el objeto de posibilitar la ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes.

Art. 50.- Deberá valorarse al imponer las sanciones la magnitud de la infracción cometida y las demás circunstancias del caso.

(Nota: Se excluye del texto las expresiones "la reincidencia en conductas como la cuestionada" y "la personalidad del interno", con el propósito de evitar la violación al principio constitucional del non bis in idem y al quebrantamiento al principio de culpabilidad por el hecho.

"[...]La Constitución Nacional, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de la autonomía moral de la persona consagrada en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo". (CSJN. G. 560 XL. "Gramajo" considerando 18º).

Art. 51.- En el supuesto de primera infracción, la resolución que impone la sanción podrá dejar en suspenso su ejecución.

(Nota: Se faculta tanto al director como al juez de ejecución o juez competente, para dejar en suspenso la ejecución de la primer infracción.
En relación con el artículo 26 del C.P.).

Art. 53.- Bajo sanción de nulidad de las actuaciones, el interno y su defensor deberán ser notificados de la infracción que se le imputa al primero a fin de tener oportunidad y contar con el tiempo para presentar descargos, ofrecer pruebas y de ser recibidos en audiencia por el funcionario responsable antes de proceder al dictado de la resolución, la que en todos los casos será fundada en el plazo máximo de dos días. La notificación se hará al Defensor General del Departamento Judicial en que se encuentre la Unidad Carcelaria donde se sustancie el procedimiento o al Defensor



Defensoría del Tribunal de Casación
Provincia de Buenos Aires

Particular si lo hubiere. Deberá constar en las actuaciones que se ha informado al interno del derecho de ser asistido por un defensor de su confianza.

Art. 55.- La notificación de la sanción impuesta deberá estar a cargo de algún miembro del personal directivo del establecimiento. El interno y su defensor serán informados de sus fundamentos y alcances. En el mismo acto se le hará saber al primero el derecho a interponer recurso ante la autoridad judicial.

Todas aquellas sanciones que puedan incidir en evaluaciones personales, informes de adaptación o conducta, regímenes de libertades parciales o transitorias o que de algún modo incidan en la forma de cumplimiento de pena serán de competencia judicial.

Art. 56.- El procedimiento de las sanciones graves se rige por lo dispuesto en el artículo 498 del C.P.P.

Las sanciones leves y medias serán impuestas por la autoridad máxima del establecimiento en donde se hubiere cometido el hecho y serán apelables ante el juez de Ejecución del Departamento Judicial en que se encuentre la Unidad Carcelaria donde se sustancie el procedimiento, dentro de los cinco (5) días de notificada. Presentado el recurso se elevarán las actuaciones en el plazo de veinticuatro (24) horas al juez interviniente, quien resolverá en cinco (5) días.

Las sanciones no serán ejecutadas durante el término para recurrir y la interposición del recurso tendrá efecto suspensivo.

(Nota: Las sanciones que estipula el artículo 47, por su gravedad, son de competencia del juez de ejecución o juez competente -art. 25 inc. 5º del C.P.P.- en tanto que en las restantes sanciones, entiendo en grado de apelación).

Se propone derogar los actuales artículos 57 y 58:

Art. 57.- A partir de la segunda sanción media aplicada dentro del año de producida la primera, podrá apelarse ante el juez de Ejecución o juez competente dentro de los cinco (5) días de notificada la última sanción. Presentado el recurso se elevarán las actuaciones en el plazo de veinticuatro (24) horas al juez interviniente, quien resolverá en cinco (5) días. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, salvo que así lo disponga el magistrado interviniente.

Art. 58.- Las sanciones graves serán apelables ante el juez de Ejecución o juez competente dentro de los cinco (5) días de notificada. Presentado el recurso se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo anterior.

(Nota: Textos subsumidos en la redacción propuesta por los artículos 55 y 56)



Defensoría del Tribunal de Casación
Provincia de Buenos Aires

Propuestas complementarias.

Sin perjuicio de las observaciones y a los fines de dar un adecuado cumplimiento a los pronunciamientos de la Corte de la Nación, que originan esta mesa de trabajo, aparece conveniente señalar la necesidad de modificar los siguientes artículos: 2, 47 y 48 de la ley 12.256.

Art. 2.- Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y en tanto resulten más favorables para resolver su situación. A fin de asegurar el principio de igualdad de trato, la ley aplicable en el territorio bonaerense será la presente, cualquiera sea la autoridad judicial, provincial, nacional o extranjera, a cuyo cargo ellos se encuentren.

(Nota: Con el fin de remarcar el principio de igualdad establecido Constitucionalmente, y de ajustar la normativa provincial a la nacional, se equiparó la calidad de los condenados con la de los procesados, al solo efecto de garantizar a estos últimos, igualdad de trato con aquellos que perdieron la presunción de inocencia.

"Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de la Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención" (CSJN, V. 856, XXXVIII, punto 2 del resolutorio)

Art. 47.- Son Faltas graves:

10).- Inciso a derogar. Cometer un hecho previsto como delito doloso sin perjuicio de ser sometido a eventual proceso penal.

Nota: Se sugiere la derogación del inciso por afectar la prohibición del non bis in idem, pues se sanciona con falta grave un hecho, que luego en su caso, será objeto de persecución y eventual sanción penal.

Art. 48.- La Legislatura fijará las faltas leves y medias de manera uniforme en toda la provincia, con el objeto de posibilitar la ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes.

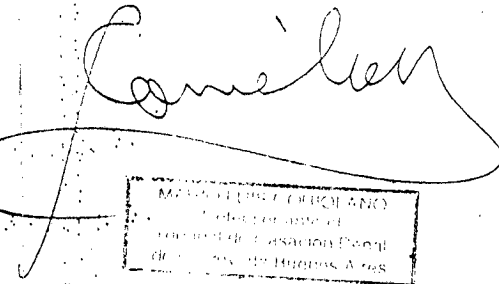


Defensoría del Tribunal de Casación
Provincia de Buenos Aires

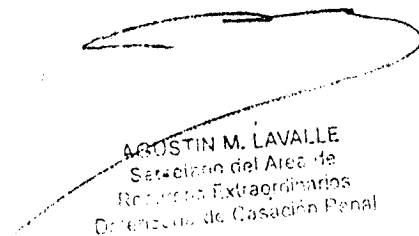
Nota: Con el objeto de preservar el principio de legalidad sería conveniente que las faltas leves y medias se establezcan por parte de la legislatura.

"Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos consagra el principio de legalidad en materia disciplinaria (art. 29)."

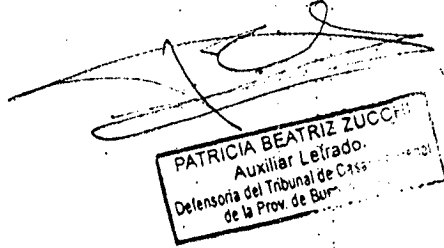
"Esta Corte al definir el principio de legalidad, ha señalado que toda nuestra organización política y civil reposa en la ley. Los derechos y obligaciones de los habitantes así como las penas de cualquier clase que sean, sólo existen en virtud de sanciones legislativas y el Poder Ejecutivo no puede crearlas ni el Poder Judicial aplicarlas si falta la ley que las establezca (Fallos: 191:245 y su cita). No existen razones aceptables para considerar que esta definición del principio de legalidad no abarca también la etapa de ejecución de la pena." (CSJN, R.230.XXXIV "Romero Cacharane". Considerando 10º y 16º)



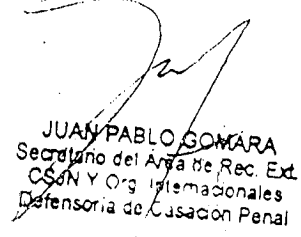
MARÍA ELENA CERCHIANO
Defensora ante el
Tribunal de Casación Penal
de la Provincia de Buenos Aires



AGUSTÍN M. LAVALLE
Secretario del Área de
Recursos Extraordinarios
Defensoría de Casación Penal



PATRICIA BEATRIZ ZUCCINI
Auxiliar Letrado.
Defensoría del Tribunal de Casación Penal
de la Prov. de Buenos Aires



JUAN PABLO GOMARA
Secretario del Área de Rec. Ext.
CSJN Y Org. Internacionales
Defensoría de Casación Penal